

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Segunda

Tomo CLXXXIV

Tepic, Nayarit; 18 de Abril de 2009

Número: 053

Tiraje: 150

SUMARIO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º PRIMER PÁRRAFO, 8º, 26 FRACCIÓN I, 29 FRACCIÓN II, 43 FRACCIÓN III, 46 PRIMER PÁRRAFO, 118 FRACCIÓN I, 122 FRACCIÓN I, 161 FRACCIÓN I Y 167 FRACCIÓN I. Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:*

REFORMAR LOS ARTÍCULOS 6º PRIMER PÁRRAFO, 8º, 26 FRACCIÓN I, 29 FRACCIÓN II, 43 FRACCIÓN III, 46 PRIMER PÁRRAFO, 118 FRACCIÓN I, 122 FRACCIÓN I, 161 FRACCIÓN I Y 167 FRACCIÓN I. Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo Único.- Se reforma los artículos 6º primer párrafo, 8º, 26 fracción I, 29 fracción II, 43 fracción III, 46 primer párrafo, 118 fracción I, 122 fracción I, 161 fracción I y 167 fracción I. Además, se adiciona el artículo 8 Bis, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo texto queda como sigue:

Artículo 6.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán en forma escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

.....

Artículo 8.- En los procedimientos y procesos administrativos, se recibirán las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios electrónicos en las etapas que las propias autoridades así lo determinen mediante reglas generales. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

Es un medio electrónico el mensaje de datos enviado a través de un documento digital. Para los efectos del párrafo anterior se entenderá como firma electrónica certificada, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que la autoridad le proporcione al particular.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el particular será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa o el Tribunal podrán llamar al interesado, para que dentro del término de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

El uso de medios electrónicos será optativo para el interesado.

Artículo 8o Bis.- Los documentos presentados por medios electrónicos producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las autoridades bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades podrán hacer uso de los medios electrónicos para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Cuando los particulares remitan un documento digital, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El que acreditará que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, dicho sello identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignent en el acuse de recibo mencionado.

Artículo 26.- ...

I.-Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y por oficio a las autoridades.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de internet de la dependencia u organismo descentralizado o mediante correo electrónico, conforme la normatividad que para tales efectos se establezca.

II.- a IV.- ...

Artículo 29.- ...

I.- ...

II.- Las que se efectúen por oficio o correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo desde el día siguiente hábil posterior a aquel en que se reciban, salvo disposición en contrario;

III.- a IV.- ...

Artículo 43.- ...

I.- a II.- ...

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición o dirección de correo electrónico para ese efecto.

IV.- a VII.- ...

Artículo 46.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en sus oficinas o en las oficialías de partes u otras autorizadas para tales efectos, o enviarse mediante correo electrónico con firma electrónica, correo certificado o mensajería con acuse de recibo, incluso el escrito inicial del recurso administrativo de inconformidad. Los escritos enviados por estos medios se considerarán presentados en las fechas que indique el sello impreso o digital o instrumento fechador de cuando fueron recibidos por el correo o por la empresa de mensajería.

...

Artículo 118.- ...

I. El nombre y domicilio del recurrente o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II.- a X.- ...

Artículo 122.- ...

I.- El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;

II.- a III.- ...

Artículo 161.- ...

I.- El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II.- a XII.- ...

...

Artículo 167- ...

I.- No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;

II.- a III.- ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor a los 180 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- En el plazo planteado en el artículo primero transitorio del presente Decreto, el Gobernador del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los reglamentos y/o lineamientos necesarios para poner en funcionamiento los procedimientos de carácter electrónico y su reconocimiento, asignando competencias y facultades según corresponda, para lograr su mejor aplicación.

D A D O en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretada Recinto Provisional del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los siete días del mes de abril del año dos mil nueve.

Dip. Francisco Javier González Lizárraga, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Marco Antonio Cambero Gómez**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez**.- *Rúbrica*.